Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano (nacionalizado dominicano), mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con residencia en la calle Principal, casa sin número, Cerro Gordo, distrito municipal de Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, actualmente recluido en la cárcel pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de noviembre de 2025.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de noviembre de 2025.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01700, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de octubre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo suspendido para el 4 de noviembre del mismo año, a fin de que el recurrente sea asistido por un intérprete judicial, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 611-1-2019-EMDC-00426
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 16 de enero de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en contra del señor [redacted]; por supuesta violación a los artículos 332.1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. D., y por supuesta violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2021-SSEN-00069, el 24 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Se declara al señor [redacted] haitiano, portador de la Cédula de Identidad No. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *41 años de edad, soltero, agricultor, domiciliad en la calle Principal, cas sin número, Cerro Gordo, distrito municipal Cana Chapetón, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad D. D.; en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así también al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO****: Se declara no culpable al señor* [redacted] *de generales indicas anteriormente de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano por insuficiencia de pruebas presentadas en su contra acorde a lo establecido en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, en tal virtud de dicta sentencia absolutoria a su favor.* ***TERCERO****: Se exime al imputado del pago de las costas penales, por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, de este Departamento Judicial de Montecristi [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00043, el 31 de agosto de 2023; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *, nacional haitiano, portador de la cédula de identidad y electoral* [redacted] *-9, 41 años de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la calle Principal, casa sin número, Cerro Gordo, distrito municipal*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de Cana Chapetón, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2021-SSEN-00069, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales del presente proceso de oficio [sic].*

2. El recurrente, [redacted] plantea en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 3, B. J. 1136 página 251 y sentencia número 1, B. J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, manifiesta el encartado, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación de las decisiones en un principio que se encuentra establecido en el artículo 24 del código procesal penal donde dispone "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó un motivo, del cual la Corte al momento de responder el motivo lo hace de manera conjunta y lo realiza de forma genérica y no de forma concreta al caso en particular, situación que pone inclusive en estado de indefensión al recurrente. Como se pueden dar cuenta honorables jueces, la Corte de Apelación de Montecristi, realiza una mera conclusión de forma genérica de la sentencia atacada, para ratificar la sentencia de primer grado, sin verificarla solicitud concreta de la defensa, en cuanto a la violación del vicio denunciado, contestando los jueces, que nuestra solicitud carece de relevancia y que el mismo no está siendo juzgado por esa violación, errando el tribunal al valorar nuestro motivo, sin dar repuesta, sin motivar los jueces dicho motivo recurrido, los jueces sostener que el imputado no estás siendo juzgado por la violación de formulación por cargos, sino por la violación que expresa la menor, el tribunal al momento de motivar dicha decisión no motiva nuestra decisión, sino que lo hace en base a la violación que se le imputa al mismo el ministerio público, tal y como lo invocó la defensa en la motivaciones del recurso, tampoco explica de forma específica cuales fueron los hechos probados y en pruebas se fundamentó el tribunal a quo para fallar como lo hizo, quienes son los jueces que deben de tutelar el debido proceso, lo que no hicieron los jueces a quo en el caso de la especie, ya que hubo violación a la formulación precisade cargos sin dicho proceso indicar ni lugar, ni día, ni hora precisa, cuando y como sucedieron los hechos máxime que existen varios hechos y ninguno establecen fecha ni hora, que ni establece cuales fueron los

> *métodos que utilizaron para valorar dicho motivo, resultando insuficientes dichas apreciaciones para llenar las exigencias de la motivación de la sentencia.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Del análisis del recurso de apelación y las piezas que conforman el expediente, se verifica que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes en la especie, pues aun cuando la víctima al declarar sobre el hecho imputado [redacted], hoy recurrente, manifestó que fue abusada sexualmente por su padre, el señor [redacted], desde que era pequeña, y que sobre estos abusos no se estableció lugar, fecha y hora de su consumación, esas informaciones carecen de relevancia, porque el imputado [redacted] no está siendo juzgado por esas violaciones que cuenta la menor se habían producido con anterioridad, sino por el acto de violación sexual por el cual fue juzgado y que dio lugar a la denuncia interpuesta en su contra, en fecha 13 de agosto del año 2019, por haber sido sorprendido por su cónyuge la señora [redacted], en el baño de la casa donde residían ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, mientras violaba a su hija cuyo nombre corresponde a las iniciales D. D., y que culminó con la sentencia recurrida, respecto del cual quedaron determinados en el hecho juzgado los aspectos relativos a tiempo, lugar y modo, mediante las informaciones suministradas en la referida denuncia, así como en la entrevista realizada a la víctima, menor de edad, en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pues conforme se puede extraer del contenido de las informaciones recogidas en los documentos levantados al efecto y debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, hay precisión en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tiempo pues el hecho ocurrió en fecha 13/08/2019, en horas de la madrugada, igualmente en cuanto al lugar donde se cometió el hecho, puesto que sucedió en el baño de la casa donde residían las partes, ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, también hay certeza en cuanto al modo utilizado por el imputado para consumar el ilícito penal, porque lograba su propósito de violar a su hija, bajo la amenaza de que si no sostenía relaciones sexuales con él la iba a mandar para la República de Haití, por tanto contrario argumenta la defensa técnica de dicho imputado, no se verifican en la especie las violaciones argüidas, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.*

5. El recurrente plantea, como medio único de casación, que la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, adolece de una falta de motivación real y suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del derecho fundamental al debido proceso, en tanto el tribunal de alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación mediante afirmaciones genéricas y conclusivas, sin dar respuesta concreta, razonada y específica a los agravios propuestos por la defensa. Sostiene que la corte no examinó de manera efectiva la denuncia relativa a la ausencia de una formulación precisa de los cargos, particularmente en lo concerniente a las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho imputado, ni explicó cuáles hechos tuvo por probados ni las pruebas específicas que sirvieron de sustento a su decisión, sustituyendo el deber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivar por una simple ratificación de la sentencia de primer grado. Alega que esta forma de decidir desnaturaliza los hechos, impide el control jurisdiccional de la legalidad del fallo y coloca al imputado en estado de indefensión, al no permitirle conocer las razones jurídicas y fácticas que justifican el rechazo de sus pretensiones, lo que hace a la sentencia recurrida contradictoria con la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales.

6. Del examen del medio de casación mediante el cual el recurrente alega que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi adolece de una motivación real y suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del derecho fundamental al debido proceso, esta Sala constata que dicho reproche no se corresponde con el contenido efectivo de la decisión impugnada ni con el desarrollo material del proceso.

7. En efecto, del análisis íntegro de la sentencia recurrida, en relación directa con la sentencia de primer grado que fue objeto de revisión, se verifica que la corte de apelación ejerció un control jurisdiccional efectivo, razonado y congruente, apoyándose expresamente en los hechos retenidos como probados por el tribunal de juicio, en la valoración probatoria realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional y en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la correcta subsunción jurídica de dichos hechos en los tipos penales aplicables.

8. Consta en el expediente que el proceso tuvo origen en los hechos ocurridos el 13 de agosto de 2019, cuando el imputado [redacted], padre biológico de la menor de iniciales D. D., fue arrestado en situación de flagrancia tras ser denunciado por haber cometido violación sexual incestuosa en perjuicio de su hija menor de edad, así como violencia intrafamiliar contra su entonces pareja, [redacted]. Estos hechos fueron debidamente individualizados desde la etapa inicial del proceso y desarrollados con precisión en la acusación formal presentada por el Ministerio Público, lo que permitió la apertura a juicio mediante la resolución núm. 611-2020-SPRE-00056.

9. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, luego de la celebración del juicio oral y contradictorio, estableció como hechos probados, entre otros, que:

i) existía un vínculo filial directo entre el imputado y la menor víctima, acreditado mediante el acta de nacimiento debidamente traducida;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ii) la menor presentaba signos físicos compatibles con violación sexual, conforme al certificado médico legal de fecha 13 de agosto de 2019, emitido por la médico legista del Inacif, que constató himen desflorado con laceraciones recientes;

iii) la menor fue entrevistada y evaluada psicológicamente, determinándose la presencia de síntomas significativos de ansiedad y estrés postraumático, compatibles con abuso sexual reiterado;

iv) los testimonios rendidos en juicio, particularmente los del agente actuante y de la psicóloga forense, resultaron coherentes, persistentes y concordantes con el relato de la víctima; y

v) los hechos ocurrieron en un contexto temporal y espacial claramente delimitado, especialmente el evento del 13 de agosto de 2019, sin perjuicio de que se hiciera referencia a agresiones previas como antecedentes contextuales del daño sufrido.

10. Sobre la base de estos elementos, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de nulidad por supuesta falta de formulación precisa de cargos, razonando que la acusación describía de manera suficiente el hecho imputado, su calificación jurídica y las personas involucradas, permitiendo al imputado conocer cabalmente la imputación y ejercer su derecho de defensa sin restricción alguna. Asimismo, valoró la prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera conjunta y conforme a la sana crítica racional, arribando a una conclusión condenatoria jurídicamente fundada.

11. Al conocer del recurso de apelación, la corte de apelación examinó expresamente los agravios planteados, particularmente los relativos a la alegada deficiencia en la motivación, la supuesta indeterminación de los hechos y la valoración probatoria. Lejos de limitarse a una confirmación mecánica, la corte verificó que la sentencia de primer grado contenía una exposición clara de los hechos probados, una explicación razonada de la credibilidad otorgada a los medios de prueba y una correcta aplicación del derecho, destacando que el hecho por el cual se condenó al imputado se encontraba debidamente individualizado en cuanto a tiempo, lugar y modo de comisión, especialmente en lo relativo al evento concreto que motivó la denuncia y el arresto.

12. La corte explicó, además, que las referencias a abusos anteriores no desdibujaban la precisión de la imputación, sino que cumplían una función contextual, sin que el imputado fuera condenado por hechos indeterminados o ajenos al debate. De igual forma, razonó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio no evidenciaba arbitrariedad ni ilogicidad, sino que se sustentaba en pruebas lícitas, regularmente incorporadas y debidamente apreciadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En resumidas cuentas, quedó debidamente comprobado, contrario a lo alegado por el recurrente, que la menor de edad fue víctima de abusos sexuales por parte de su padre, actual imputado y recurrente, desde temprana edad, y que el acto concreto de violación sexual por el cual fue juzgado resultó plenamente acreditado. Dicho hecho dio lugar a la denuncia interpuesta el 13 de agosto de 2019, cuando el imputado fue sorprendido por su cónyuge, [redacted], en el baño de la vivienda donde residían, ubicada en el barrio La Reforma de Canachapetón, provincia Montecristi, República Dominicana. De este modo, quedaron claramente establecidos el modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción, así como la fecha precisa de ocurrencia de los hechos, a saber, el 13 de agosto de 2019, en horas de la madrugada, razón por la cual los alegatos de la defensa resultan improcedentes e infundados.

14. Los hechos así fijados, fortalecidos por el conjunto del acervo probatorio sometido al contradictorio, en el marco del principio de inmediación, revelan con claridad que son válidamente subsumibles en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396, literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. D.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. Tales normas tipifican la violación sexual incestuosa, el abuso sexual y el abuso psicológico contra un menor de edad, cuya acción típica consiste en la realización de un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, agravado en el presente caso por el vínculo de parentesco existente, en tanto el imputado es el padre biológico de la víctima, configurándose así la violación incestuosa. En efecto, se trata de todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto contra un niño, niña o adolescente, cuando media un vínculo de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado de consanguinidad, o de afinidad hasta el tercer grado, circunstancias que en el caso concreto quedaron plenamente acreditadas. En tales condiciones, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó completamente desvirtuada.

16. Estos razonamientos resultaron suficientes para rechazar los agravios formulados y confirmar la sentencia impugnada, en estricto cumplimiento del deber de motivación exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. La motivación desarrollada permite comprender de manera clara qué ocurrió en el caso, cuáles hechos fueron tenidos por probados, qué pruebas los sustentaron y por qué la solución jurídica adoptada resulta correcta en derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En este contexto, no se configura la alegada indefensión ni la imposibilidad de ejercer un control jurisdiccional efectivo, puesto que la sentencia recurrida proporciona los elementos necesarios para verificar la razonabilidad y legalidad de la decisión adoptada. La mera disconformidad del recurrente con el resultado del proceso no equivale, por sí sola, a una vulneración del debido proceso; sobre todo, cuando se ha limitado a denunciar única y exclusivamente la supuesta violación al debido proceso sin establecer en qué consistió, pues, las decisiones dictadas en el caso revelan que el juicio fue celebrado en estricto apego a los principios generales del proceso, dígase, oralidad, inmediación, contradicción, valoración probatoria, motivación, formulación precisa de cargos y correlación fáctica entre acusación y sentencia.

18. En consecuencia, al comprobarse que la corte de apelación actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, examinó de manera concreta los agravios sometidos a su conocimiento y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de una motivación suficiente, coherente y sustentada en los elementos objetivos del expediente, procede desestimar el medio de casación por improcedente e infundado y consecuentemente, el recurso de casación que se examina.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para el pago de las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]